

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que correspondió conocer a este Juzgado la presente demanda le por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de febrero de 2021, consta de 62 folios. Además, en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 26.575 del C.S.J., perteneciente al abogado Francisco Javier Salazar Zuluaga, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Divisorio
Radicado	05001 31 03 022 2021 00053 00
Demandante	Cándida Rosa Ramírez Echeverri
Demandado	Elizabeth Cristina Echeverri Gómez, Mónica Yisel Echeverri Gómez y Pablo Andrés Echeverri Gómez
Auto interlocutorio	93
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda divisoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82 a 89, 406 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente integrada en un solo escrito con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio de cada una de las personas que integran la parte demandada -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Adjuntará poder general conferido por Cándida Rosa Ramírez Echeverri a Morelia del Socorro Echeverri Ramírez con su respectiva nota de vigencia.
3. Aportará poder especial otorgado a Francisco Javier Salazar Zuluaga Acosta en el cual se determinará e identificará claramente el asunto para el cual fue conferido, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P. adicional a ello, indicará expresamente la

dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante, caso en el cual se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos.

4. Informará la forma como la obtuvo las direcciones de notificación electrónica de los demandados, las evidencias correspondientes ello y de que en efecto le pertenece. - artículo 8 Decreto 806 de 2020-.

5. Respecto a los testimonios solicitados, conforme lo exige el artículo 212 del Cód. General del proceso, enunciará concretamente cuáles son los hechos objeto de la prueba y la dirección física y electrónica en la que los testigos pueden ser citados –artículo 6 Decreto 806 de 2020-

6. Anunciará los datos de localización del perito y particularmente el correo electrónico en el que pueden ser citado –artículo 6 Decreto 806 de 2020-

7. advertirá quién es el representante legal de Pablo Andrés Echeverri, en atención a que es menor de edad. –artículo 82 numeral 2-

8. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, así como de la subsanación de la demanda, el cual si es enviado vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De modo que debe allegarse constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.¹

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

9. Manifestará cual es el parentesco de Cándida Rosa Ramírez Echeverri con Gustavo de Jesús Echeverri Ramírez y aportará prueba del mismo.

10. Anexará registro civil de defunción de Gustavo de Jesús Echeverri Ramírez y Jesús Alirio Echeverri Ramírez.

11. Arrimará prueba de la calidad de heredera de Elizabeth Cristina Echeverri Gómez respecto a Jesús Alirio Echeverri Ramírez.

12. Expresará claramente si los procesos de sucesión de Gustavo de Jesús Echeverri Ramírez y Jesús Alirio Echeverri Ramírez, ya fueron iniciados o no; en caso afirmativo

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

señalará la autoridad que los conoce, el estado en que se encuentra, el nombre de las personas que han sido reconocidas como herederas al interior del respectivo trámite y el copia del documento que las reconoce como herederas.

13. Indicará los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el bien objeto de la litis de manera general, dado que se señalan las descripciones de cada una de las unidades inmobiliarios o pisos que lo componen-artículo 85 C.G.P.-

14. Allegará certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso actualizado y completo.

15. En atención a lo dispuesto en el artículo 406 del Cód. General del Proceso, deberá aportarse documento que dé cuenta de que Gustavo de Jesús Echeverri Ramírez y Jesús Alirio Echeverri Ramírez son condueños del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-551884, es decir, copia del título mediante el cual adquirieron el derecho real de dominio sobre dicho bien.

16. Acompañará certificado catastral o ficha predial que dé cuenta del avalúo catastral del inmueble en cuestión, emitido por la autoridad catastral competente, para la vigencia 2021.

17. Adecuará las pretensiones de cara al tipo de proceso que adelanta, en consecuencia, determinará si lo que persigue es la división material del bien o división por venta.

18. Acumulará en debida forma las pretensiones formuladas, por cuanto, primero habla de venta –pretensión primera- y posteriormente de partición –pretensión tercera- y dichas pretensiones no pueden proponerse todas como principales por ser excluyentes. –artículo 88 C.G.P.-

19. Proporcionará un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. En tanto el que se anexó únicamente da cuenta del avalúo del inmueble.

20. Ajustará los hechos y las pretensiones de la demanda, dado que Cándida Rosa Ramírez Echeverri no ostenta la calidad de comunera y actúa en representación de la herencia de Gustavo de Jesús Echeverri Ramírez e igualmente debe pedir para esta y no para ella de manera personal y directa.

21. Dado que se hace alusión al pago de frutos y mejoras, relatará en qué consiste y a cuánto asciende, de manera clara y concreta. Igualmente adosará el respectivo dictamen pericial.

22. Realizará juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y se discriminará cada uno de los conceptos que componen el perjuicio aludido, además determinará a qué corresponden las mejoras o frutos y dará cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con las pretensiones y los hechos

23. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles, en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f7bea9dc93339ba79b0c13edf264c7c3df8d80e9052cfd0ab9c2783c1bf899**
Documento generado en 01/03/2021 12:04:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**